



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [j09lpebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpebta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00782 00**, informando que se recibieron respuestas provenientes de los bancos **PICHINCHA, POPULAR y DAVIVIENDA** (archivos 15, 16 y 17).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **TIENEN EN CUENTA Y SE PONEN EN CONOCIMIENTO** del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 254 fechado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO DAVIVIENDA** (fl. 3, archivo 17), al oficio No. 255 veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO PICHINCHA** (fl.2, archivo 16) y al oficio No. 257 veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO POPULAR** (fl.2, archivo 15) para su conocimiento y fines pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 24 de Fecha 13 de febrero de 2024*

**SECRETARIO**  
**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpebta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2018 00209** 00, informando que la apoderada de la ejecutada solicita que se elaboren oficios de levantamiento de la medida cautelar (fl. 02, archivo 14 y 15).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, para resolver la solicitud que antecede, la parte ejecutante deberá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el cual se puntualizaron las razones por las cuales no es necesario librar oficios comunicando el levantamiento de medidas cautelares a las entidades financieras en los siguientes términos *“se aprecia que en el proveído por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros que la ejecutada llegare a poseer en los Bancos Davivienda y GNB Sudameris, no obstante, estas no se materializaron, en primer término por cuanto no aparece acreditación al interior del expediente de la tramitación del oficio dirigido a GNB SUDAMERIS, y de otra parte en atención a que el BANCO DAVIVIENDA, no acató la medida solicitando aclaración de la misma (fl. 242 Archivo 01)”*.

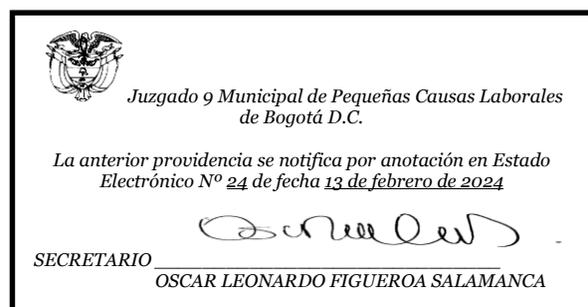
Ahora bien, si eventualmente el **BANCO DAVIVIENDA** dispuso alguna otra medida, deberá acreditarse por la interesada con el fin de disponer lo pertinente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00412 00**, informando que se requiere pronunciamiento en relación con la designación de la curadora *ad litem* para la representación de la demandada (fls. 106 y 107 del expediente digital); de otra parte, obran memoriales de impulso procesal visibles en los archivos 02 y 03.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, realizada una minuciosa revisión del expediente, se observa que la Dra. **MARIA EUGENIA DIAZ VEGA**, quien fue nombrada como curadora *ad litem* en providencia anterior, no ha concurrido a notificarse del proceso, por ello, en aras de continuar con el trámite correspondiente se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. **MARIA EUGENIA DIAZ VEGA**, identificada con C.C. No. 52.108.019, recordándole que su nombramiento como curadora *ad litem* de la demandada **RR PLANETA AZUL S.A.S.**, ordenado en auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fls. 106 y 107 del expediente digital), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se dispondrá su remoción y se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

**POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico: [medizve@gmail.com](mailto:medizve@gmail.com).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 24 de fecha 13 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00616 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, informando que, no obra ninguna petición pendiente por resolver; de otra parte, la curadora *ad litem* designada, no ha comparecido a notificarse.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, realizada una minuciosa revisión del expediente, se observa que en proveído anterior se designó como curadora *ad litem* de la pasiva **KISCH FILIZOLA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN**, a la Dra. **MAYRA DANIELA PARADA ARAQUE**; no obstante, por error involuntario de quien desempeñaba el cargo de secretaria de la época, se envió comunicación a un correo electrónico que no corresponde al plasmado en auto anterior. (fls. 64 a 65 del expediente digital).

Así las cosas, con el fin de subsanar la falencia advertida, se **DISPONE**:

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico: [mayde1224@gmail.com](mailto:mayde1224@gmail.com).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 de fecha 13 de febrero de 2024

SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00070 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del **BANCO BOGOTÁ** (Fls 96 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **TIENE EN CUENTA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** del ejecutante la respuesta al oficio No. 190 fechado trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO BOGOTÁ** (fl. 96, del expediente digital), para su conocimiento y fines pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 24 de Fecha 13 de febrero de 2024*

**SECRETARIO**  
**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00612 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del **BANCO AV VILLAS** (archivos 13); así mismo se observa que, se elaboró despacho comisorio No. 001, el cual fue retirado por el apoderado de la parte ejecutante el día 11 de octubre de 2023, sin que a la fecha se haya acreditado su diligenciamiento.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **TIENE EN CUENTA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** del ejecutante la respuesta al oficio No. 231 fechado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO AV VILLAS** (fl. 03, archivo 13), para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante con el fin de remitir al correo electrónico comprobante del diligenciamiento al despacho comisorio No. 001 (Fl 1, archivo 12).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 24 de Fecha 13 de febrero de 2024

SECRETARIO  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679 WhatsApp: 3218266731 Correo Electrónico:  
jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00748 00**, informando que, la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción (folio 1 a la 14 del archivo 26). En otro aspecto, obra título desmaterializado No. **400100008920233** por valor de **\$5.891,88**, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en favor de este proceso.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que el **Dr. Juan David Castro Avellaneda**, apoderado judicial de parte la demandante **LEIDY YADIRA FLÓREZ SUAREZ.**, reconocido mediante auto del 13 de agosto de 2018 (fl. 47), solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

*“(…) Que las partes materializaron un ACUERDO TRANSACCIONAL mediante el cual se dispuso la terminación del proceso de la referencia esto por cuanto de manera libre, voluntaria y consentida se llegó a un arreglo respecto de la suma faltante adeudada por la demandada conforme al auto del 24 de marzo de 2023.*

*Por tal razón, solicitamos muy respetuosamente al despacho lo siguiente:*

- 1. Se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.*
- 2. El consecuente archivo de las diligencias.*
- 3. Se oficie el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas.”<sup>1</sup>*

A su solicitud acompañó copia del contrato transacción celebrado entre la demandante por intermedio de su apoderado judicial y, el apoderado judicial Dr. Carlos Edwin Abello Rubiano, en representación de la demandada **MYMCO S.A.S**, mediante la cual pactaron el pago de la suma total de \$6.000.000, que según afirman, se efectuó el 12 de diciembre de 2023, mismo que fue entregado en efectivo en la celebración contractual a favor de la acreedora, señora **LEIDY YADIRA FLÓREZ SUAREZ**.

Partiendo de las consideraciones expuestas, se tiene que, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LEIDY YADIRA FLOREZ SUAREZ en contra de MYMCO S.A.S. identificada con Nit No. 900.788.842-1, por las siguientes sumas y conceptos:**

<sup>1</sup> Fls 2 a la 14 del archivo “26SolicitudTerminación”

- a) Por concepto de cesantías, la suma de \$337.463.
- b) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$40.495.
- c) Por concepto de prima de servicios, la suma de \$337.463.
- d) Por concepto de vacaciones, la suma de \$151.641.
- e) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$500.000.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **LEIDY YADIRA FLOREZ SUAREZ** en contra de **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.509.981-8, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de salarios, la suma de \$405.744.
- b) Por concepto de cesantías, la suma de \$106.266.
- c) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$12.751.
- d) Por concepto de prima de servicios, la suma de \$106.266.
- e) Por concepto de vacaciones, la suma de \$47.742.
- f) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$500.000.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **LEIDY YADIRA FLOREZ SUAREZ** en contra de **MYMCOL S.A.S.** identificada con Nit No. 900.788.842-1, y solidariamente contra **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.509.981-8, por concepto de indemnización moratoria, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales, en cuantía diaria de \$26.041, a partir del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y en adelante hasta que se realice el pago de los mencionados emolumentos.”<sup>2</sup>

Por otro parte, mediante auto de fecha 23 de enero de 2023<sup>3</sup> se estipulo las operaciones aritméticas atendiendo estrictamente las sumas por las cuales se libró mandamiento donde se obtuvo el valor a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

A cargo de **MYMCOL S.A.S.:**

<b>CESANTÍAS</b>	<b>\$337.463</b>
<b>INTERESES A LAS CESANTÍAS</b>	<b>\$40.495</b>
<b>PRIMAS DE SERVICIOS</b>	<b>\$337.463</b>
<b>VACACIONES</b>	<b>\$151.641</b>
<b>COSTAS PROCESO ORDINARIO</b>	<b>\$500.000</b>
<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (sin incluir la indemnización moratoria)</b>	<b>\$1.367.062</b>

A cargo de **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.:**

<b>SALARIOS</b>	<b>\$405.744</b>
<b>CESANTÍAS</b>	<b>\$106.266</b>
<b>INTERESES A LAS CESANTÍAS</b>	<b>\$12.751</b>
<b>PRIMAS DE SERVICIOS</b>	<b>\$106.266</b>
<b>VACACIONES</b>	<b>\$47.742</b>
<b>COSTAS PROCESO ORDINARIO</b>	<b>\$500.000</b>
<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (sin incluir la indemnización moratoria)</b>	<b>\$1.178.769</b>

A cargo de **MYMCOL S.A.S.** y **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.**, de manera solidaria:

<b>SANCIÓN MORATORIA<sup>4</sup></b>	<b>\$36.249.072</b>
--------------------------------------	---------------------

**Y por tales sumas de dinero se aprobó la liquidación de crédito.**

Así mismo se informó que, los valores que han sido puestos a disposición del Juzgado a través de los títulos de depósito relacionados a folios 217 a 228 del archivo 01, es decir, **\$35.000.000**, cobijan todas las acreencias por las cuales en el ordinal primero de auto calendaro 15 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de **MYMCOL S.A.S. (\$1.367.062)**, y también la suma de **\$500.000** que por costas de este especial le corresponden a dicha demandada. Y consecuencia, los **\$33.132.938** restantes se aplicaron como abono a la indemnización moratoria

<sup>2</sup> Fls 157 a 159 del archivo 01

<sup>3</sup> Fls 2 a la 4 archivo 8

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta 1392 días de mora.

adeudada se manera solidaria por las ejecutadas, quedando un saldo único por pagar, por este concepto, de **\$3.116.134**.

Así, la obligación insoluta por **MYMCOL S.A.S.** ascendía a **\$3.116.134**, solidariamente con su codemandada; mientras la obligación debida por **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.** subsiste directamente por **\$1.178.769**, más **\$500.000** de las costas procesales del ejecutivo, y de forma solidaria por **\$3.116.134**.

En consecuencia, mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023, se dispuso la entrega de títulos judiciales con **abono en cuenta** favor del apoderado judicial de la parte demandante. A saber:

- *“Título desmaterializado No. **400100008315885** por valor de **\$11.433.314** de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*
- *Título desmaterializado No. **400100008333358** por valor de **\$182,75** de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).*
- *Título desmaterializado No. **400100008336605** por valor de **\$ 3.152.041,27** de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).*
- *Título desmaterializado No. **400100008341752** por valor de **\$ 3.152.091,84** de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).*
- *Título desmaterializado No. **400100008370583** por valor de **\$ 3.152.091,64** de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).*
- *Título desmaterializado No. **400100008404896** por valor de **\$ 3.152.091,64** de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).*
- *Título desmaterializado No. **400100008424661** por valor de **\$ 4.005.152,64** de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).*
- *Título desmaterializado No. **400100008440731** por valor de **\$ 3.152.105,39** de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).*
- *Título desmaterializado No. **400100008509665** por valor de **\$ 3.152.091,58** de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).*
- *Título desmaterializado No. **400100008539915** por valor de **\$ 648.837,25** de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).”*

En ese orden de ideas, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fl. 2 del archivo 26 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, entre otras (fls. 52 archivo 01), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo personal [juan-david15@hotmail.com](mailto:juan-david15@hotmail.com) con copia al apoderado judicial de la parte pasiva **MYMCOL S.A.S** Dr. Carlos Edwin Abello Rubiano quien además firmó el contenido de la solicitud y cuenta con poder especial otorgado por el representante legal señor Jairo Miller Zarate Zarate de la demandada referida, facultado expresamente para transigir dentro del proceso de la referencia<sup>5</sup>.

Así las cosas, atendiendo a que lo perseguido es la finalización del pleito judicial amén del arreglo amigable entre los adversarios procesales, resulta viable proveer sobre la aceptación de la transacción que como se indicó, se halla suscrita por ambas partes<sup>6</sup> (fls. 12 y 14, archivo 26).

En este punto, huelga recordar que el contrato de transacción es una de las formas de extinguir las obligaciones (inc. 2º, num. 2º, art. 1625 del C. Civil), entendido como una “*convención en que*

<sup>5</sup> Fls 3 a 4 del archivo “26SolicitudTerminación”

<sup>6</sup> Dispone al efecto el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión permitida por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que “[p]ara que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días” (negrillas del Juzgado).

las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, que genera como consecuencia la terminación de la controversia que confronta a las partes con efectos de cosa juzgada (art. 2483), de allí que su efecto “no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”<sup>7</sup>.

Se trata, en suma, de un acto dispositivo por medio del cual se extinguen relaciones por efecto de las concesiones recíprocas que se hacen los contratantes. Por ello, de antaño la jurisprudencia civil ha establecido los requisitos para que esa “convención de carácter liberatorio”<sup>8</sup> cumpla su propósito: “(...) 1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2° voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3° concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”<sup>9</sup>. Eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer “de los objetos comprometidos” en ella (artículo 2470 ib.).

Ahora, como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, “[l]a transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)”<sup>10</sup>.

Entonces, para que el juez pueda aprobar el acuerdo celebrado entre las partes y consecuencia de ello poner fin al proceso, se requiere indiscutiblemente, que el contrato transaccional verifique plenamente los postulados normativos, tanto sustanciales como formales, y ante la ausencia o deficiencia de los mismos debe abstenerse de imprimirle aceptación.

En *sub lite*, a partir de los documentos aportados por las partes (fls.12 y 14 del archivo 26) se desprende y constata que la *transacción* se ajustó a las prescripciones adjetivas y sustanciales, así como que los términos en que se acordó, a la fecha se encuentran cumplidos, según lo indican las partes, quienes suscriben la solicitud allegada y en este sentido, se considera viable aprobar el contrato de transacción celebrado y, por consiguiente, disponer la terminación del proceso.

Se advierte que la solicitud de terminación del proceso no hace distinción alguna en relación con la parte pasiva, sino que se solicita respecto del trámite, por lo que mal podría hacerla el Despacho.

Por último, se tiene que, al verificarse el expediente digital obra un depósito judicial No. 400100008920233 por el valor de \$ \$ 5.891,88 a favor de este proceso, constituido 22 de junio de 2023; por lo cual se dispondrá su entrega a la demandante **LEIDY YADIRA FLÓREZ SUAREZ** por intermedio de su apoderado judicial Dr. **Juan David Castro Avellaneda**, quien cuenta expresamente con la facultad de recibir y que, además es la persona a quien se le ha autorizado la entrega de títulos judiciales.

Al tenor de lo discurrido, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Advirtiendo que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el poder obrante en el plenario (folios 52 a 55, archivo 01), otorgado por la demandante, señora **LEIDY YADIRA FLÓREZ SUAREZ**, identificada con C.C. No. 1.022.404.832, **POR SECRETARÍA** hágase entrega al doctor **JUAN DAVID CASTRO AVELLANEDA**, identificado con cédula ciudadanía N° 1.022.396.108 y T.P. No. 345.375 del C.S. de la J., del título judicial desmaterializado No. **400100008920233** por el valor de \$ \$ **5.891,88** de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del feb. 22 de 1971.

<sup>8</sup> *Ib.*, sentencia 6 de mayo de 1966.

<sup>9</sup> C.S.J. Cas. Civil, sentencia junio 6 de 1939.

<sup>10</sup> Auto de 6 de diciembre de 2016, rad. AL8751-2016.

**CUARTO:** Conforme a lo solicitado por el memorialista, considerando las medidas, circulares y decisiones adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a partir de la emergencia sanitaria con ocasión del COVID-19, que flexibilizan algunas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos judiciales, aplicables en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se dispone que por Secretaría se **REALICE EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL** al referido beneficiario, en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, a través de **ABONO EN CUENTA** a la **Cuenta de Ahorros No. 191176635** del **Banco de Bogotá**.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

**SEXTO: SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en especial a **BANCOLOMBIA** pues allí fue registrada la medida de embargo en cuenta de ahorro de la ejecutada (fl.2 del archivo 17 del expediente digital).

**OCTAVO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

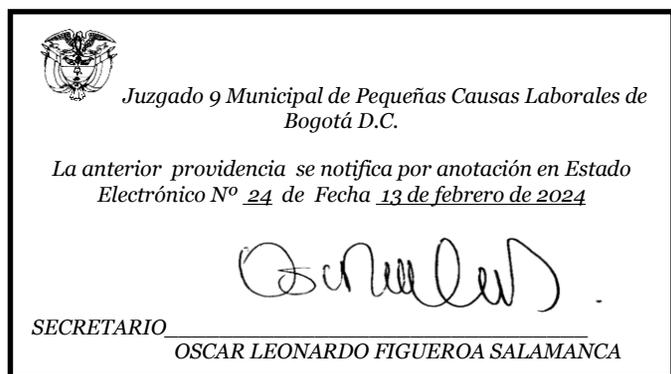
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509  
WhatsApp: 3218266731 (Solicitud de Citas) Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
(Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2022 00371 00**, informando que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; de otra parte, se observa que la apoderada de la ejecutante allega nuevo poder conferido por la ejecutante y solicita se le reconozca personería (fls. 03 y 04, anexos 5 a 10 archivo 21), junto con certificado de cuenta bancaria del Banco Agrario (fl. 2, archivo 23).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante, observa el Despacho que, al ser elaborada, no se tuvo en cuenta lo indicado en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022, en relación con los intereses moratorios, pues en el numeral “2)” del literal **PRIMERO se resolvió:**

*“2) NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por los periodos adeudados a los trabajadores o afiliados relacionados en el título ejecutivo, hasta 31 de julio de 2022, por cuanto dichos intereses no se causan, en armonía con lo establecido en el Decreto 538 de 2020 artículo 26 el cual establece en su parágrafo que: “Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que ha transcurrido un tiempo considerable desde la fecha de elaboración de la liquidación, se requerirá a la ejecutante, a fin de que allegue al Despacho, liquidación adicional del crédito, actualizada a la fecha, en la cual deberá realizar el cálculo conforme al numeral antes citado, en relación con los intereses, moratorios los cuales, se reitera, solo se causaron a partir del mes de agosto de 2022.

En otro giro, obra en el plenario poder otorgado por la Dra. **CARLA SANTA FE FIGUEREDO** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

**S.A.**, a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA**, a quien se le reconocerá personería.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue al expediente, la liquidación adicional del crédito, actualizada a la fecha, de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en relación con los intereses moratorios, los cuales, solo se causaron a partir del mes de agosto de 2022.

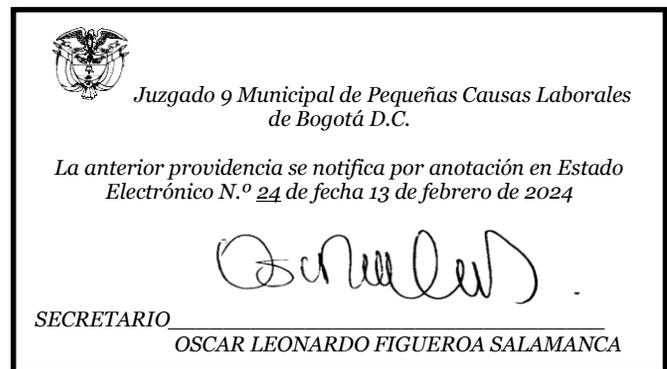
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.467.943 y tarjeta profesional No. 331.249 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 3 y 4, archivo 21), por lo cual se entiende revocado el poder conferido a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00958 00**, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, con motivo del pago total de la obligación (folio 3, anexos a folios 3 a 14 del archivo 11).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 9, archivo 09), apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, invoca la terminación del proceso por pago total de la obligación, “... *teniendo en cuenta que el demandado remitió las novedades posterior a la radicación de la demanda el aquí demandado ha mantenido contacto con la firma LITIGAR PUNTO COM, allegando soportes que permitieron depurar la obligación (...)*”; igualmente, solicita que se levanten las cautelas y no se provea condena en costas a las partes.

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el abogado de la firma apoderada judicial de la ejecutante (fl. 3 del archivo 11 del expediente digital), e incluso remitió el memorial desde la cuenta de correo empresarial *terminaciones.asofondos@litigando.com*, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** líbrense las comunicaciones correspondientes, en caso de haberse tramitado los oficios de embargo por la parte actora.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

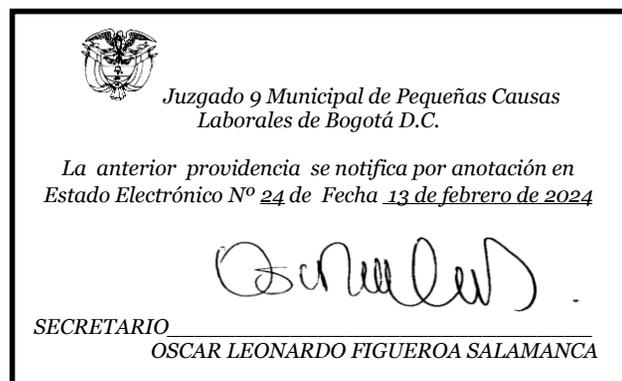
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509  
WhatsApp: 3218266731 (Solicitud de Citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00115 00**, informando que abogada adscrita a la firma apoderada de la ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 2 a 5 del archivo 07 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante a través de la Dra. **DAYANA ESPITIA AYALA**, formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 24 de mayo de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece, amén que con las acciones persuasivas *“se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida”*; que la entidad sí cumplió con el envío del requerimiento previo y llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales insolutos, aunado a que se debe dar aplicación al principio de buena fe, máxime cuando la entidad ha hecho conocer al deudor suficientemente la obligación, y éste ha remitido soportes que se encuentran en estudio de fondo por la administradora.

En el mismo sentido aduce que cuenta con un sistema de apoyo llamado LITI SUITE, el cual según aduce permite dar trazabilidad al cobro persuasivo que realiza la ejecutante incluso con posterioridad al envío del requerimiento previo, los cuales enumera<sup>1</sup>, a fin de

demostrar que su representada, cumplió a cabalidad con la orden legal.

Así, la parte recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libere la orden de apremio, cuando de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que

deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,<sup>2</sup> y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, es claro que se acredita el requerimiento previo por parte de la administradora pensional ejecutante, ante **GLOBAL CONTAC S.A.S.**, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega del mismo, a la dirección de notificaciones de la accionada contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y aquellos cuentan con el cotejo respectivo.

Empero, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a períodos entre los años 2019 y 2022, por 9 afiliados, claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador en noviembre de 2022, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente

---

<sup>2</sup> En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, fechada 22 de diciembre de 2022, se elaboró desbordando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para los primeros de los aportes reclamados.

Ahora, debe puntualizarse que las capturas de pantalla relativas a las acciones que ha desarrollado la AFP para contactar de forma previa al acá ejecutado y las respuestas que éste pueda haber efectuado (folios 3 y 4, archivo 07), no pueden ser valorados por esta sede judicial, pues ello sería tanto como eximir a la parte activa del cumplimiento de sus cargas y obligaciones en la oportunidad procesal pertinente, y avalar que acate y verifique formalidades legales en un instante distinto al consagrado normativamente para el asunto.

Además, es sabido que al resolver la inconformidad contra determinada providencia, el funcionario judicial debe circunscribirse a los medios de prueba y actuaciones procesales disponibles y surtidos hasta el momento en que aquella se profirió, porque de lo contrario, los recursos ordinarios mutarían su esencia de preservar los principios de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho –permitiendo que la misma autoridad o una funcionalmente superior pueda revisar determinadas decisiones judiciales–, para convertirse en remedios a las desatenciones de los litigantes, esto es, que so pretexto de ejercitar los derechos de impugnación y contradicción, podrían las partes aportar nuevos elementos de convicción o los que en su momento no allegaron, o bien subsanar extemporáneamente cualquier tipo de equivocación u omisión, lo cual no es admisible.

Y debe precisarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 de fecha 13 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpebta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00166 00**, informando que se recibió respuestas provenientes de los bancos **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, ITAÚ y POPULAR** (archivos 16,17,18,19 y 20).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **TIENEN EN CUENTA Y SE PONEN EN CONOCIMIENTO** del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 281 fechado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCOLOMBIA** (fl. 2, archivo 17), al oficio No. 282 dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO BOGOTÁ** (fl.2, archivos 16), al oficio No. 284 dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO PICHINCHA** (fl.2, archivos 18), al oficio No. 285 dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO ITAÚ** (fl.2, archivos 19), al oficio No. 283 dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO POPULAR** (fl.2, archivos 20) para los fines pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 25 de Fecha 13 de febrero de 2024

SECRETARIO  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00675 00**, informando que se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en la cual la parte actora remitió a los demandados **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES CASTILLO S.A.S.**, y **AML ARQUITECTURA, MANTENIMIENTO Y LOCATIVAS S.A.S.**, el auto admisorio y traslado de la demanda (folios 4 a 6, archivo 6), por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia; de otra parte se obra solicitud de impulso procesal fl. 1 archivo 07.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

*El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 24 de Fecha 13 de febrero de 2024*



**SECRETARIO**  
**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00738 00**, informando que obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante esgrimiendo haber adelantado la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual allega constancia de envió del citatorio a la dirección física de la demandada, sin que a la fecha se haya notificado personalmente la parte pasiva.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención al pronunciamiento de la parte activa en el sentido de haber desplegado la notificación de la parte demandada a través del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de antemano se advierte que no se ha surtido en debida forma el trámite allí previsto.

Al efecto, la parte actora allega copia de factura electrónica de venta expedida por la empresa de mensajería Servientrega y la constancia poco legible de entrega de la diligencia realizada a la dirección física calle 23 BIS No. 28-63 interior 6 apartamento 511 de la ciudad de Bogotá de la demandada.

En este punto, teniendo en cuenta que se acude a la notificación prevista en el artículo 291 referido, es necesario acreditar el envió de citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. **En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.**

De la documental allegada por el interesado se observa que, se envió y se entregó a la dirección física ordenada en el auto admisorio una notificación a la demandada, sin embargo, revisada la diligencia, observa el Despacho que no se cumplió con lo señalado en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., que reza: “*La empresa de servicio*

postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En efecto, solo se allegó copia de una factura electrónica de venta expedida por la empresa de mensajería Servientrega y la constancia electrónica poco legible de entrega de la diligencia realizada a la dirección física calle 23 BIS No. 28-63 interior 6 apartamento 511 de la ciudad de Bogotá, más no se allegó el citatorio con la constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería, por lo que se desconoce si cumplió con las formalidades del inciso 1º del numeral 3º *ibídem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar que se configuren causales de nulidad y reprocesos, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que realice en debida forma la notificación al demandado de la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para lo cual, deberá tramitar en debida forma el citatorio elaborado por el Despacho, que le fuera remitido con anterioridad, para la notificación personal intentada, siguiendo todas las observaciones señaladas en el presente proveído y lo establecido en la norma.

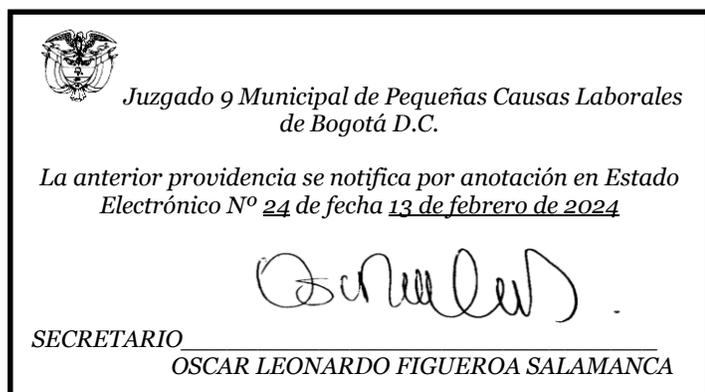
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00828 00**, informando que, se allegó constancia de notificación a través de correo electrónico en el que, la parte activa remitió a la demandada **ASESORIAS SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S. - ASENEG S.A.S.**, formato de notificación, auto admisorio de la demanda y los anexos respectivos (fls 3 a 51, archivo 6), a la dirección [operaciones@aseneg.com](mailto:operaciones@aseneg.com), la cual guarda correspondencia con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva; sumado a ello, allegó la confirmación del recibo y/o el acuse de recibido<sup>1</sup> expedido por la empresa de mensajería certificada “**ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S**”, con el fin de comprobar que la llamada a juicio, efectivamente se enteró de la notificación, cumpliendo así con lo consagrado en el inciso 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar acabo la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S.

Conforme a lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **MARTES VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

<sup>1</sup> Fl 51 del archivo 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 24 de fecha 13 de febrero de 2024



SECRETARIO  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp:3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00898 00**, informando que mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda impetrada por **WILSON HERNAN TORRES** en contra de **FEYLO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 5), respecto de lo cual la parte interesada no allegó pronunciamiento.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estado electrónico el día siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por **WILSON HERNAN TORRES** en contra de **FEYLO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias, observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 5), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante

y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

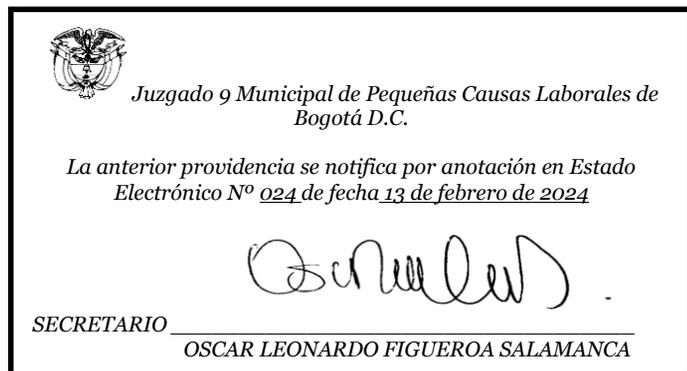
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00936 00**, informando que obran peticiones elevadas por el apoderado actor, en las cuales manifiesta haber adelantado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual allega copia de comunicaciones remitidas a la dirección física: avenida 19 # 109<sup>a</sup>-30 y a través de correo electrónico a la cuenta: [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co) el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024),

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que, la parte actora manifiesta haber desplegado la notificación a la pasiva, a través de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y en dirección a su acreditación, en primer lugar, allega copia del citatorio informando al extremo pasivo que corresponde a la diligencia de notificación que trata art 291 del C.G.P., a efectos de notificar el auto admisorio de fecha “28 de enero de 2023”, además de advertir que, debe comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación con el fin de notificarse personalmente de dicha providencia. Adjuntó a su comunicación copia escaneada del proveído mencionado anteriormente, sin embargo, no obra constancia de envió y entrega de dicha diligencia.

Observa el despacho que la remisión descrita en precedencia, fue copiada al despacho y dirigida electrónicamente a la demandada y no de manera física como lo predica la parte actora.

Por otro lado, se tiene que, obra otro memorial allegado al despacho informando la realización de la notificación que trata la Ley 2213 de 2022, allegando pantallazo en el cual se aduce haber enviado la notificación personal a la dirección: [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado demandante no ha surtido en debida forma la notificación requerida, esto por cuanto en la actualidad el interesado tiene 2 posibilidades para notificar a su contraparte en los procesos laborales.

Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad dar por surtida la notificación en esta especialidad.

En el caso específico de la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos casos, la empresa de servicios postales **debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.**

En aquellos casos en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación mencionada, es que se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que, si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se emplazará.

Ahora bien, se precisa, para la notificación personal de la parte demandada de la providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo disponen los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del referido auto que admitió la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda.

De la documental allegada por el interesado se observa que, se remitió un correo electrónico a la parte demandada, junto con un citatorio que trata el art 291 del C.G.P., adjuntando auto admisorio de la demandada sin copia de la demanda, subsanación y sus anexos, citación que tiene advertencias jurídicas consagradas en el artículo 291 del CGP, sin embargo, en el cuerpo del correo manifestó que, se está realizando la notificación en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que confunde los dos trámites; en el mismo sentido, no fue anexado el respectivo traslado es decir, demanda, subsanación y sus anexos, traslado indispensable para surtir en debida forma la notificación, lo que permite vislumbrar que el apoderado no ha realizado en debida forma la notificación ordenada y ha estado mezclando las formas de notificación previstas en las disposiciones que regulan la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de la providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para lo cual, podrá optar por remitir copia del auto admisorio, el cuerpo de la demanda así como su subsanación y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de notificaciones de la demandada, informado al Despacho, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la demandada con copia al correo electrónico institucional de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, debiendo también poder evidenciarse cuáles fueron los documentos que se adjunten en la remisión digital a los requeridos, y aportar la constancia de recibido del mencionado correo extendida por la pasiva o la que expide la oficina de correspondencia autorizada, con el formato sugerido por el Despacho, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

En su defecto, podrá optar por adelantar la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 24 de fecha 13 de febrero de 2024*



**SECRETARIO**

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 01002 00**, informando que, se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en el que, la parte activa remitió a la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, el formato de notificación, el auto admisorio de la demanda, la demanda, y lo anexos respectivos (fls 4 a 37, archivo 6), a la dirección [andrea.estrada@accedotech.com](mailto:andrea.estrada@accedotech.com), la cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva; sumado a ello, allegó la confirmación del recibo y/o el acuse de recibido<sup>1</sup> expedido por la empresa de mensajería certificada *Servientrega*, con el fin de comprobar que la demandada, efectivamente se enteró de la notificación, cumpliendo así con lo consagrado en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S.

Conforme a lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se

<sup>1</sup> Fl 2 del archivo 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

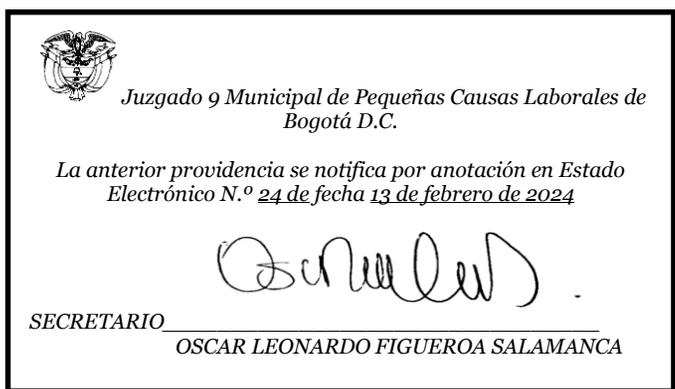
Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp:3218266731  
Correo Electrónico: [jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 01020 00**, informando que mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda impetrada por **EDILSON MIRQUEZ LUGO** en contra de **ENTRAPETROL S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 4), respecto de lo cual la parte interesada no allegó pronunciamiento.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estado electrónico el día siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por **EDILSON MIRQUEZ LUGO** en contra de **ENTRAPETROL S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias, observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 4), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA**

remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

